

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023302231

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 - H355 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 1051 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022			
INTERESADOS	PRESTADOR: LEIDY LORENA PEÑA GARCIA			

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 05/01/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2019 – H355.









Secretaria de Salud, Sede A Inilius ranva, Calle 26, 51-53. Torre Salud Piso 6, Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Lel., 7491550

	•			



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022360818

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL NO. 437 ARTÍCULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	LEIDY LORENA PEÑA GARCIA				
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY LORENA PEÑA GARCIA				
CC	52713254				
CÓDIGO DEL PRESTADOR	253075266001				
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE				
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA				
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2				
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2				
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Lelopega82@gmail.com				
MUNICIPIO	GIRARDOT				
FECHA DE LOS HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2019				
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO				
EXPEDIENTE N°:	2019 - H355				

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 22 de octubre 2019, al prestador de servicios de salud profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT- Cundinamarca.

En informe de visita No 0368 del 23 de octubre de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT-- Cundinamarca, se evidencio que la prestadora no cumple los estándares y / o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya para los servicios de: (334) ODONTOLOGIA GENERAL, (336) OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD-NO ONCOLOGICAS- IMPLANTOLOGIA ORAL Y RECONSTRUCTIVA, (950) PROCESO DE ESTERILIZACION, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita. Conforme al REPS de la fecha de la visita.

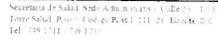
Página 1 de 6













Mediante Auto de apertura No 2021306963 del 25 de febrero de 2021, comunicado vía correo electrónico A&V EXPRESS S.A. el 20 de marzo de 2021, se da inicio a una investigación administrativa, y con auto de cargos No. 2021322423 del 28 de mayo de 2021, notificado el 8 de junio de 2021, se formulan cargos a la prestadora profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

CARGO (INICO: Presunto incumplimiento de los estándares y criterios de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud, contenidos en el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014, y el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario. del sector salud y protección social, para los servicios de: (334) ODONTOLOGÍA GENERAL. (356) OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD-NO ONCOLOGICAS-IMPLANTOLOGÍA ORAL Y RECONSTRUCTIVA. (950) PROCESO ESTERILIZACION, en la modalidad y complejidad en la cual fueron





Secretaria de Salvad, Secre Administratir a 1 51-5 : Ler e Salva Pore C. Lee go Portal Begeria, D.L., Lee, (1491) - 51





insentos y verificados al momento de la visita conforme al REPS de la fecha de la visita. Hallazgos que se encuentran debidamente detallados al inicio del presente auto de cargos.

La investigada profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT, presento descargos el 18 de junio de 2021.

Revisados jurídicamente los descargos presentados por la investigada es importante resaltar que la investigada de manera expresa, libre y espontánea reconoce y acepta totalmente el cargo endilgado, y que con ocasión de la función de inspección vigilancia y control asignada mediante Decreto Ordenanzal No 437 del 25 de septiembre de 2022 artículo 191, es un imperativo legal para esta dirección, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de salud, como entes garantes de la salud pública y de los principios fundamentales que amparan a las personas que hacen uso de los servicios que ofertan y prestan los profesionales independientes en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos de la investigada carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar el cargo endilgado, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente

Posterior a esto se expide Auto No. 2021328243 del 6 de julio de 2021, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado el 21 de octubre de 2021.

La investigada profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT, presento alegatos de conclusión el día 25 de octubre de 2021.

Es importante poner de manifiesto de parte de esta dirección de inspección vigilancia y control que con ocasión del cumplimiento de sus funciones, esta dirección en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, y sin perder de vista en ningún momento el derecho de defensa que le asiste al

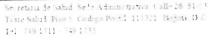
Página 2 de 6













investigado, se pronuncia de fondo respecto de los descargos y de los alegatos de conclusión en la Resolución final que decide la situación jurídica; como se evidencia en el caso en concreto. Y atendiendo los argumentos finales que esboza la investigada es pertinente aclarar, que independiente que la investigada se allane al cargo endilgado y que además de esto cumpla diligentemente con su obligación como profesional de la salud, no la eximen de la responsabilidad legal que generan los hechos encontrados en el lugar de la visita el día y hora que se realizó la visita.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos de la investigada carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar el cargo endilgado, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente.

Posteriormente mediante auto No 2022316585 del 18 de abril de 2022 se decreta una nulidad de oficio en el expediente 2019 — H355, y se resuelve en su artículo segundo continuar con el proceso a partir del escrito de descargos. Notificado el 23 de junio de 2022 vía correo electrónico.

Con fecha 10 de septiembre de 2022 se emite auto de cierre probatorio No 2022340954, notificado vía correo electrónico 472 el 25 de octubre de 2022.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

- 1. Acta de visita efectiva profesional independiente No 3382 del 22 de octubre de 2019
- 2. Informe de verificación de condiciones de habilitación profesional independiente No 0368 del 23 de octubre de 2019.
- 3. Soporte REPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Soc al en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que la prestadora profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT - Cundinamarca, al momento de la visita según el Informe de verificación de condiciones de habilitación profesional independiente No 0368 del 23 de octubre de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud no cumple los estándares y / o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya para los servicios de: (334) ODONTOLOGIA GENERAL, (336) OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD- NO ONCOLOGICAS- IMPLANTOLOGIA ORAL Y RECONSTRUCTIVA, (950) PROCESO DE ESTERILIZACION, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita Conforme al REPS de la fecha de la visita. Para la fecha y hora de la visita programada.

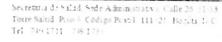
Página 3 de 6













De acuerdo a lo anterior la investigada se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía lo establecido en la resolución 2003 de 2014. Los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los estándares y /o criterios de habilitación establecidos en la resolución 2003 de 2014

Que de conformidad con lo establecido en la resolución 2003 de 2014 "Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"

"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS, el proceso de autoevaluación que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimiento de los requisitos, son exigencias mínimas y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Página 4 de 6











En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios, ya que no cumple los requisitos mínimos, establecidos en la resolución 2003 de 2014. Tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El prestador no cuenta con antecedentes. Revisada la base de datos de la dirección IVC la prestadora no cuenta con antecedente.

3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

No se evidencia Resistencia, pero si negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

5. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

No se logra probar esta causal.

6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

- 1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
- 2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
- 3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
- La persistencia en la conducta infractora.
- 5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
- 9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Página 5 de 6















- 10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la prestadora de servicios de salud profesional independiente LEIDY LORENA PEÑA GARCIA, identificada con CC No 52713254, Ubicada en la CARRERA 7 No 20 – 43 CONSULTORIO 2, del Municipio de GIRARDOT - Cundinamarca, la MULTA de QUINCE (15) Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000). por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: juridica.salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: Lelopega82@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto Henry Chavarro Ayala Reviso Dra, Beyanith Gutierrez Roa Expediente: 2019 – H355











